

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Sucesión  
**Causante:** EVANGELINA BARRERA VDA DE BARRERA  
**Radicado:** 11001-31-10-022-2014-00292-01  
**7737**

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del incidentante CARLOS AUGUSTO BARRERA MOSQUERA, contra el auto proferido en audiencia celebrada el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá negó un incidente de levantamiento de secuestro de un bien inmueble.

**A N T E C E D E N T E S**

**1.-** En el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá cursa el juicio de sucesión de la causante EVANGELINA BARRERA VDA DE BARRERA. El 27 de septiembre de 2018 la Juez Décima Civil Municipal de Bogotá, comisionada por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, declaró legalmente secuestrado el inmueble ubicado en la avenida carrera 68 No. 3-76 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-862470.

**2.-** Posteriormente, CARLOS AUGUSTO BARRERA MOSQUERA, actuando a través de apoderado judicial, promovió, dentro de la oportunidad legal, un incidente de levantamiento de la medida cautelar de secuestro del predio ubicado en la avenida carrera 68 No. 3-76 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-862470, a fin de que se declare que tenía la posesión del predio al momento de practicarse el secuestro, con fundamento en que el comisionado no observó la valla instalada en el inmueble que informaba a terceros sobre la existencia de un proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá.

**3.-** Por providencia del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado le imprimió el trámite correspondiente al incidente de desembargo formulado. Mediante providencia de veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes del incidente.

4.- Cumplido el trámite propio del incidente, el Juzgado de conocimiento lo resolvió desfavorablemente a quien lo instauró, en audiencia llevada a cabo el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) y, condenó en costas al incidentante.

5.- Inconforme con lo así decidido, el apoderado judicial del incidentante CARLOS AUGUSTO BARRERA MOSQUERA interpuso directamente el recurso de apelación, a fin de que se declare prospero el incidente de levantamiento del secuestro.

Como fundamento de la inconformidad, indicó, i) que su representado no ha actuado de mala fe, por cuanto lo que afirmó fue que la presente demanda de sucesión debió instaurarse a nombre de la causante conforme aparece registrado su nombre en la certificado de libertad del inmueble objeto del incidente, ii) que debe tenerse en cuenta que la legislación autoriza a una persona para que ejerza sus derechos de posesión sobre un inmueble, como al efecto procedió CARLOS AUGUSTO BARRERA MOSQUERA al haber promovido una demanda de pertenencia que fue admitida a trámite por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, situación que debió ser tenida en cuenta por el juzgador, iii) que el juez dio por cierto que el incidentante nunca llevó a cabo ninguna negociación con su progenitor CARLOS EDUARDO BARRERA BARRERA -fallecido- y, si bien promovió el proceso de pertenencia hasta el año 2016 debió tener en cuenta el juez que ello obedeció al hecho que otra persona había promovido con anterioridad el mismo proceso de pertenencia, iv) afirma que la decisión no consulta la realidad probatoria documental que da cuenta que ha sido el incidentante quien ha cancelado los procesos promovidos en defensa del inmueble, y en especial, el proceso de pertenencia, v) afirma que el incidentante demostró su calidad de poseedor, esto es, el animus y el corpus, que no puede tenerse por desvirtuada por el hecho que desde el año 1995 vive en el exterior -Canadá-, pues quedó acreditado que en el año 2014 suscribió un contrato de arrendamiento con el arrendatario del predio, de suerte que, es a partir de ese momento que ejerce actos posesorios, traducidos en el cobro del arriendo, v) la decisión impugnada no tuvo en cuenta la prueba documental, con la que acreditó que desde el año 1995 ha sido el incidentante quien ha financiado los diferentes procesos a fin

de que le sea adjudicado el inmueble sobre el que ejerce posesión, así como el hecho que los incidentados no contestaron el incidente, al igual que el juzgado comisionado no dejó constancia en la diligencia de secuestro de la existencia de una valla ubicada a la entrada del inmueble, dando cuenta del proceso de pertenencia y, censura el hecho que el Juzgado Veintidós de Familia no decretó la prueba dirigida a la Secretaría de Hacienda para que dicha entidad certificara quién había cancelado los impuestos del predio, así como negó la prueba traslada relativa a la actuación surtida en el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito donde cursa el proceso de pertenencia donde aún no se ha proferido sentencia.

Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver el recurso de apelación, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En torno al objeto central del proceso, es preciso recordar que el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso establece que procede el levantamiento de la medida de secuestro: *"Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión."*

Conforme con lo anterior, quien proponga el incidente de levantamiento de secuestro, deberá probar que ostenta la posesión sobre el bien objeto de la cautela; figura jurídico sustancial que el artículo 762 del Código Civil define como *"... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."*

Lo anterior significa que, quien alegue la condición de poseedor del bien, debe demostrar que ha ejercido actos de los que solo puede predicarse que son propios del dueño, y con la conciencia de ser el propietario, como es el caso de la explotación material del bien, las mejoras, el ejercicio de las acciones en la defensa del mismo, el pago de los impuestos, y lo principal, el no reconocimiento de otro como propietario, y si recibió el bien a título de

tenencia de otro, debe probar desde qué momento trocó su condición de tenedor por la de poseedor.

En el *sub examine*, cabe resaltar que los hechos puntuales citados como soporte de las pretensiones del incidente, se reducen a los siguientes:

*"3.- Llama la atención que el Juez comisionado haya guardado absoluto silencio referente a la valla debidamente instalada en el inmueble y, peor aún que el abogado que realizó la diligencia de secuestro no haya informado al juez comisionado, sobre la existencia de un proceso de pertenencia, que cursa en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, Radicado (sic) No. 2016-0667-00, en donde se han arrimado todas las pruebas pertinentes para acceder a la usucapión.*

*"4. Las fotografías de dicha Valla (sic), se encuentran debidamente aportadas al Juzgado 25 Civil del Circuito, en el expediente con Radicado (sic) No. 2.016-667-00, en donde cursa el proceso de Pertenencia (sic) que tiene todas las pruebas de la posesión que mi representado ejerce sobre el bien que fue objeto del secuestro."*

Y, además de realizar un breve recuento de la actuación realizada en la diligencia de secuestro y de citar como hecho 2º el texto del numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso, no hizo alusión alguna a eventuales actos posesorios realizados sobre el inmueble, con ánimo de señor y dueño, que pudo haber realizado el heredero CARLOS AUGUSTO BARRERA MOSQUERA sobre el inmueble ubicado en la avenida carrera 68 No. 3-76 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-862470.

Y, para demostrar los hechos centrales de este incidente, hizo alusión a unos documentos, que afirmó, fueron aportados al proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, consistentes en un documento que manifiesta contiene la existencia de una sociedad creada para defender el inmueble objeto del incidente; pagos de impuestos; servicios públicos y unas sentencias que fueron proferidas por los Juzgados 30 y 25 Civil del Circuito de Bogotá, sin especificar el proceso; documental que definitivamente no fue allegada a este incidente.

En cuanto a los oficios solicitados con destino a la Secretaría de Hacienda y al Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá; una prueba trasladada relacionada con el proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito e inspección judicial, fueron rechazadas por el juzgado cognoscente mediante providencia de 20 de febrero de 2019, sin que

el afectado con dicha determinación hubiese interpuesto en su oportunidad, los recursos pertinentes para la efectiva defensa de sus derechos.

De manera que, las únicas pruebas documentales aportadas con el incidente se reducen a, i) un contrato de arrendamiento suscrito entre el incidentante CARLOS AUGUSTO BARRERA MOSQUERA y ALONSO MARTÍNEZ GÓMEZ, ii) certificado de tradición 50C-862470, iii) una copia de consulta de procesos de las actuaciones adelantadas en el proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá y, iv) copia de la portada de la referida demanda de pertenencia, oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por el Juzgado Veinticinco de Familia, copia de los auto de 15 de mayo de 2018, mediante el que el juzgado que conoce del proceso de pertenencia ordenó *"la inclusión de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia..."* y el auto de 11 de julio de 2018 que designa un curador *ad litem*.

Además, citó a ALONSO MARTÍNEZ GÓMEZ, arrendatario del inmueble objeto del incidente y pidió que las incidentadas CLAUDIA PATRICIA y GLORIA SOFÍA BARRERA MOSQUERA rindieran interrogatorio de parte; pruebas estas que fueron recaudadas en la primera instancia.

Es decir, es con base en estas probanzas solicitadas, decretadas y recaudadas, es que se debe analizar si CARLOS AUGUSTO BARRERA MOSQUERA cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, esto es, si logró demostrar los hechos posesorios que alega, que, como se precisó, se reducen a las afirmaciones consistentes en que el Juez comisionado no dejó constancia en la diligencia de secuestro de la existencia de una valla instalada en el inmueble; que el abogado de los herederos interesados en la diligencia no informó al juez comisionado de la existencia de un proceso de pertenencia, que cursa en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, proceso que contiene las fotografías de la referida valla al igual que todas las pruebas de la posesión que el incidentante ejerce sobre el bien que fue objeto del secuestro.

Además, citó a declarar al arrendatario del inmueble, señor ALONSO MARTÍNEZ GÓMEZ, quien declaró el 17 de julio de 2019 que desde hace 17 años paga arriendo por el inmueble donde tiene una fábrica de colchones, primero, le arrendó una persona que vivía en la misma condición en el inmueble de nombre CARLOS CRUZ y le pagaban el arriendo a JOSÉ VICENTE CASTILLO, después, cada uno de los arrendatarios suscribió un contrato independiente, y ulteriormente, tal vez hace 14 años, él quedó solo pagando

arriendo por todo el inmueble, el pago se realizaba a través del abogado de CASTILLO, posteriormente, ese abogado le indicó que el canon de arriendo debía ser cancelado al abogado EZEQUIEL RAMOS quien representaba al nuevo propietario del inmueble; por esa razón, suscribió en el año 2014 un nuevo contrato de arriendo con CARLOS AUGUSTO BARRERA MOSQUERA, contrato vigente a la fecha, el arriendo lo consignaba a una cuenta de ahorros abierta a nombre de esta persona; precisó que era al abogado del arrendador a quien le informaba de los documentos que llegaban al inmueble relacionados con impuestos, y fue él, en su condición de arrendatario, quien le hizo determinadas reparaciones locativas al inmueble, por razón del negocio que tiene en el predio, porque el arrendador nunca le colaboró con esos arreglos de mantenimiento, pese a que le informaba al abogado de CARLOS AUGUSTO de la necesidad de llevarlas a cabo; informó que al poco tiempo de estar cancelando el arriendo, compareció al inmueble una señora de nombre ALEJANDRA, acompañada de un abogado, a reclamarle por el pago del arriendo con sustento que ella era la nueva dueña del inmueble, más no procedió a cancelarle dinero alguno.

Pues bien, el balance de las pruebas hasta aquí reseñadas, en particular, la prueba documental, pone de presente que el incidentante CARLOS AUGUSTO MOSQUERA BARRERA, quien pese a tener la calidad de heredero de la causante EVANGELINA BARRERA VDA DE BARRERA, no compareció al juicio de sucesión a efectos de ser reconocido, por cuanto, según explicó en el interrogatorio de parte, su condición es la de poseedor del inmueble, demostró que promovió un proceso de pertenencia que actualmente cursa en el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, y suscribió el 1º de julio de 2014 un contrato de arriendo con ALONSO MARTÍNEZ GÓMEZ, sobre el inmueble objeto de la diligencia de secuestro.

Sin embargo, las pruebas de esos hechos resultan insuficientes para acreditar la calidad de poseedor que predica, habida consideración que la sola condición de arrendador del predio posiblemente le daría eventualmente la calidad de tenedor del predio, más dicha prueba no permite demostrar que ha realizado actos posesorios con ánimo de señorío y dueño, máxime si se tiene en cuenta que, tal como lo resaltó el *a quo*, el incidentante reside desde 1995 en la ciudad de Vancouver – Canadá, y las únicas reparaciones elaboradas al inmueble, las realizó el mismo arrendatario por su propia cuenta, dado que, según lo informó al rendir testimonio, el arrendador no le colaboró con la realización de dichas mejoras, lo que descarta que se haya comportado como el dueño de la cosa, lo que explicaría porque en los hechos del incidente no hizo siquiera referencia a este aspecto.

Ahora, la existencia de un proceso de pertenencia o, el hecho de que, según afirma en el incidente, para el momento de la diligencia de secuestro existía una valla instalada en el inmueble secuestrado, por orden del juez de la pertenencia, fotografías que ni siquiera fueron aportadas al incidente, porque según se afirmó en el fundamento fáctico de la demanda, dichos documentos obran en el proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, no es suficiente para determinar que tiene la calidad de poseedor porque promueve una demanda de pertenencia, pues ello lo que demuestra es que pretende por la vía judicial correspondiente, que se le declare que adquirió para sí, el inmueble por usucapión, pero ello aún no ha ocurrido, en tanto que, según consulta de procesos en la rama judicial, realizada al día de hoy, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, aún no ha proferido sentencia en ese asunto.

Por ello, resulta insuficiente lo afirmado por el incidentante al absolver interrogatorio en el sentido que desde 1995 ejerce posesión sobre el predio, puesto que a nadie le resulta lícito fabricarse su propia prueba, pues se resalta, no milita otro elemento de juicio en el expediente que respalde su afirmación, o que ha sido él quien ha sufragado los gastos de los procesos, máxime cuando, tal como lo precisó el *a quo*, en el expediente de sucesión obra una sentencia proferida el 29 de octubre de 2010 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia que promovió el fallecido JOSÉ VICENTE CASTILLO, quien fuera el anterior arrendatario del inmueble, contra la causante EVANGELINA OSSES VDA DE BARRERA y herederos indeterminados, donde se precisa que al fallecer EVANGELINA el 19 de noviembre de 2009, se integró el contradictorio con CARLOS EDUARDO BARRERA BARRERA -fallecido-, padre del aquí incidentante CARLOS AUGUSTO BARRERA MOSQUERA, y fue el progenitor del mismo quien se opuso a las pretensiones de esa demanda, como incluso, lo precisó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al confirmar la sentencia de primera instancia mediante providencia de 7 de julio de 2011, lo que descarta que el incidentante hubiere ejercido acciones en defensa del predio.

Por lo demás, no aportó ninguna otra prueba, siquiera testimonial, que lleve a la convicción que desde el año 1995 ha tenido la posesión del inmueble, por lo que ante esa orfandad probatoria el incidente se encontraba llamado a fracasar, sin perjuicio de la decisión que a futuro adopte el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito dentro del proceso de pertenencia que promovió CARLOS AUGUSTO BARRERA MOSQUERA.

Para reforzar la anterior determinación, es suficiente con verificar que las herederas incidentadas CLAUDIA PATRICIA y GLORIA SOFÍA BARRERA MOSQUERA, hermanas del incidentante, coincidieron en afirmar que fue el progenitor de las mismas, señor CARLOS EDUARDO BARRERA BARRERA, quien estuvo al frente de los diferentes procesos para la defensa del inmueble, entre ellos, un proceso de restitución de inmueble arrendado que promovió contra el anterior arrendatario JOSÉ VICENTE CASTILLO, que culminó con sentencia favorable -no precisó fecha-, según dijo GLORIA SOFÍA proferida en el año 2012, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, por esa razón, precisó GLORIA, por instrucciones que dejó su padre CARLOS EDUARDO antes de fallecer, los honorarios del abogado que adelantó los procesos, fueron cancelados con parte de la masa sucesoral y agregó, que el contrato de arriendo inicial fue suscrito por su padre con JOSÉ VICENTE CASTILLO, después, CARLOS AUGUSTO, sin consultarlo con los demás herederos suscribió un contrato en el año 2014 con ALONSO MARTÍNEZ GÓMEZ, actual arrendatario, y coincidieron estas dos herederas en afirmar que la labor que realizó el incidentante fue únicamente colaborarle a su padre en la consecución del abogado.

En suma, es evidente que, ante la ostensible insuficiencia de prueba, para el 27 de septiembre de 2018, fecha para la cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la avenida carrera 68 No. 3-76 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-862470, por parte de la Juez Décima Civil Municipal de Bogotá, comisionada por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, el incidentante CARLOS AUGUSTO BARRERA MOSQUERA, no tenía la posesión del inmueble materia del trámite incidental, razón por la cual, será confirmada la providencia impugnada, por cuanto no fue probado el incidente de levantamiento de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de decisión unipersonal,

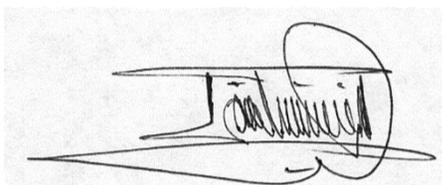
## **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia proferida el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** al recurrente al pago de las costas del recurso. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia la suma de \$700.000 M/cte.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado